

BOLETIN TRIBUNAL ELECTORAL

EDICION OFICIAL

AÑO XX

PANAMA REPUBLICA DE PANAMA, VIERNES 16 DE ENERO DE 1998

1,088

CONTENIDO

1. Decreto No. 2 de 13 de enero de 1998, " Por medio del cual se reglamentan los artículos 195 y 196 del Código Electoral ".



República de Panamá
Tribunal Electoral

DECRETO No. 2
de 13 de enero de 1998

Por medio del cual se reglamentan los
artículos 195 y 196 del Código Electoral

Los Magistrados del Tribunal Electoral

En uso de sus facultades constitucionales y legales

CONSIDERANDO

Que con la reforma electoral introducida mediante ley 22 de 14 de agosto de 1997, los partidos políticos están ahora obligados, en determinadas circunstancias, a celebrar elecciones primarias para hacer su postulación para el cargo de Presidente de la República, siendo optativas para los demás cargos a elección popular.

Que en torno al tema de las primarias, los partidos políticos han planteado en el Consejo Nacional de Partidos Políticos, que el Tribunal Electoral haga

BOLETIN TRIBUNAL ELECTORAL
EDICION OFICIAL

Licdo. EDUARDO VALDES ESCOFFERY
Magistrado Presidente

Licdo. DENNIS ALLEN FRIAS
Magistrado Vicepresidente

Licdo. ERASMO PINILLA C.
Magistrado Vocal

Licda. MELVA D'ANELLO G.
Secretaria General

SUSCRIPCIONES

EN LA REPUBLICA Y EL EXTERIOR
MINIMA : 6 MESES B/. 18.00 UN AÑO B/. 36.00
Para cualquier información favor de dirigirse a la
Secretaría General Teléfonos : 227-1902 227 -1829
o a la Dirección de Información y Relaciones
Públicas Teléfono : 225 - 7400

TODO PAGO ADELANTADO
NUMERO SUELTO: 0.25

Departamento de Impresiones

una serie de aclaraciones para que el sentido de la ley en esta nueva materia quede claramente definido para todos los partidos con suficiente anticipación a la celebración de las próximas elecciones generales que habrán de celebrarse el 2 de mayo de 1999.

Que de conformidad con el artículo 137, numeral 6 de la Constitución Política, es competencia privativa del Tribunal Electoral, el interpretar y reglamentar la ley electoral.

DECRETA

Artículo 1. Para adecuar los estatutos de los partidos políticos al nuevo sistema de postulación mediante primarias introducido mediante ley 22 de 14 de julio de 1997 de cara a las próximas elecciones generales del 2 de mayo de 1999 y para reglamentar las mismas, los partidos deberán llevar a cabo una Convención Nacional o bien una reunión del organismo partidario que hace las veces de la Convención Nacional cuando ésta está en receso, normalmente el Directorio Nacional. En este último evento, la decisión adoptada por dicho

organismo deberá ser comunicada a la próxima Convención Nacional que se celebre.

Artículo 2. La reglamentación que adopten los partidos políticos, en cumplimiento de este Decreto, estará sujeta a las siguientes guías o marco de referencia:

- a) Se debería crear una autoridad dentro del partido que tendrá bajo su cargo, la dirección del proceso eleccionario interno.
- b) El reglamento debería establecer una convocatoria pública anunciada por los medios de comunicación, dirigida a todos los adherentes del partido a participar en la primaria, señalando la futura fecha de cierre de libros de inscripción de adherentes para efectos de establecer el padrón electoral que usará el partido en esa elección. Esta fecha futura debería contemplar un período de tiempo razonable para permitir la inscripción de nuevos adherentes por parte de todos los interesados a ser candidatos, para el respectivo cargo.
- c) Debe haber un llamado específico en la convocatoria en el sentido de que las nóminas que se postulen deberán estar integradas, por lo menos, por un 30% de mujeres
- d) Debería haber un período de tiempo para recibir postulaciones a los cargos objeto de la primaria, otro período donde se dan a conocer las postulaciones acogidas y un período para impugnar éstas. Estos períodos de tiempo deberán ser razonables para permitir el cumplimiento de lo que se persigue.

- e) Debería identificarse la autoridad encargada de decidir las impugnaciones, y definir si hay recurso de apelación en contra de sus decisiones, en cuyo evento hay que identificar ante quién se presenta y en qué tiempo hay que hacerlo.

Estos trámites representan las instancias dentro del partido que hay que agotar para poder recurrir al Tribunal Electoral en contra de las decisiones tomadas con ocasión de las primarias.

- f) El calendario de actividades aprobado para el desarrollo de las primarias, debería permitir el cumplimiento de todas las etapas previamente identificadas, con suficiente anticipación al día de la primaria (por lo menos dos semanas).
- g) No puede exigirse ningún porcentaje mínimo de participación de la membresía. Se considerarán postulados, los que obtengan la mayoría simple de los votos válidos emitidos, cualesquiera que éstos sean.
- h) Se deben abrir suficientes mesas de votación a razón de, por lo menos, una por cada 500 miembros inscritos en cada circunscripción, y las mesas deben estar ubicadas tanto en las cabeceras de provincia, como en las cabeceras de distrito y en cada corregimiento, según la conformación de la membresía en cada una de estas circunscripciones.
- i) Si el partido pretende condicionar la participación de los miembros en las elecciones primarias, al tiempo previo de inscripción en el partido, deberá establecerlo en esta nueva reglamentación. Si ese es el caso, el

tiempo previo de inscripción no podrá ser menor de 3 meses ni mayor de 6 meses.

- j) En los eventos de falta absoluta de alguno de los precandidatos, se aplicará lo dispuesto en los artículos 198 y 199 del Texto Único del Código Electoral.

Artículo 3. Si el candidato presidencial no pertenece a ninguno de los partidos que quieren postularlo en una alianza, es indispensable que por lo menos uno de ellos lo postule mediante primarias. Los demás partidos lo postularán mediante primarias o por Convención Nacional.

Artículo 4. En caso de controversia entre la cúpula de un partido que quiere postular al candidato de otro partido aliado y miembros del primer partido que quieren primarias porque aspiran a ser postulados, la Convención Nacional, como el organismo máximo del partido, decidirá si respalda una alianza o si postula a un candidato propio.

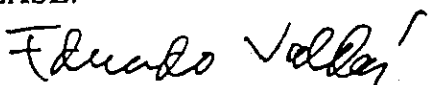
Artículo 5. Los requisitos que deben cumplir los aspirantes a ser postulados por el partido mediante primarias, incluyendo el de si debe o no estar inscrito en el partido, deberán establecerse en la reglamentación que se adoptará por parte de cada partido en cumplimiento de este decreto, siempre que no se viole la ley ni los estatutos.

Artículo 6. La nueva reglamentación, debe incluir también lo concerniente a las postulaciones de los vicepresidentes de la república para adecuarse a la reforma electoral.

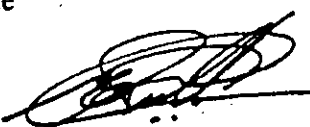
Artículo 7. Se recomienda que la reglamentación que expidan los partidos políticos en cumplimiento de este decreto, sea sometida a la aprobación del Tribunal Electoral dentro de los diez días hábiles siguientes a su adopción. Recibida en orden la documentación, se dará traslado al Fiscal Electoral y se mandará a publicar dos días en el Boletín Electoral y en por lo menos un medio de circulación nacional, por tres días, para conceder un plazo de ocho días hábiles a partir de la última publicación en el diario nacional, para que cualquier adherente del respectivo partido pueda impugnar la reglamentación comprometiéndose a probar que viola el Código Electoral o los estatutos del partido. De no presentarse impugnación, o desestimada la que se presente, se tendrá por aprobada la reglamentación, la cual no podrá ser impugnada con posterioridad.

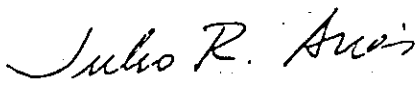
Artículo 8. Este Decreto rige a partir de su publicación en el Boletín Electoral.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.


EDUARDO VALDES ESCOFFERY
Magistrado Presidente


DENNIS ALLEN FRIAS
Magistrado Vicepresidente


ERASMO PINILLA, C.
Magistrado Vocal


Julio R. Arias Villalaz
Director Ejecutivo